

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año, 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año, 45 pesetas; por seis meses, 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán a diez céntimos de peseta por linea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 22 de Abril.)

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO.

CIRCULAR.

Han consultado algunos Fiscales de Audiencia si, con arreglo á la actual legislacion, puede el Ministerio fiscal interponer querellas en averiguacion y castigo de los delitos especialmente definidos y penados en las leyes electorales; y tambien sobre su intervencion en aquellos procesos, por iguales delitos, que, iniciados á virtud de querrela particular, ofrezcan el caso del desistimiento de esta durante la sus-tanciacion de los mismos.

Con este motivo, y considerando que las dudas que el estado de nuestra legislacion ofrece, en tan delicada é importante materia se extienden á otros varios puntos, dignos de ser tomados en consideracion, he creido de mi deber dirigirme á los representantes del Ministerio Fiscal en las Audiencias, emitiendo y razonando la opinion de esta Fiscalia sobre las dudas consultadas y las demás que el estudio ó la experiencia han llegado á suscitar, á fin de que, sosteniendo un criterio uniforme en los casos que ocurran, pueda lograrse la unidad de doctrina, que resuelva ó supla en cierto modo las contradicciones ó deficiencias de la ley.

No están contenidos en una sola los preceptos de sancion penal referentes á delitos electorales. Los que puedan cometerse con motivo de elecciones de Senadores, de Diputados provinciales ó de Concejales se rigen todavia por la ley de 20 de Agosto de 1870, revocada ó alterada en sus más esenciales disposiciones por leyes posteriores; mien-

tras que los de elecciones de Diputados á Córtes tienen su ley en la de 28 de Diciembre de 1878. Ambas disponen, además, que los delitos no comprendidos expresamente en ellas se castigarán con arreglo á lo dispuesto en el Código penal, añadiendo la de 1878, «y conforme á las leyes de Enjuiciamiento criminal.» Nuestra mision no es juzgar de las leyes, sino respetarlas y reclamar con su propia voz, su más cabal y exacto cumplimiento.

La de 1870 dispone en su art. 178 que la accion para acusar por los delitos previstos en la misma será popular y podrá ejercitarse hasta dos meses despues de haber sido aprobada ó anulada el acta definitivamente por el Ayuntamiento ó Diputacion provincial, si la eleccion fuere para Concejales ó Diputados provinciales, y por el Congreso ó por el Senado si hubiere sido para Diputados ó Senadores. El acusador, añade, no se obligará á prestar otra finza que la de estar á derecho y sostener su accion hasta que recaiga sentencia ejecutoria y todas las actuaciones se extenderán de oficio y en papel de esta clase, sin perjuicio del reintegro en su dia por el acusador ó acusado que hubiesen sido condenados. La de 1878 solo dice, en su art. 131, que la accion para acusar por los delitos y las faltas previstos en ella es popular, y podrá ejercitarse hasta dos meses despues de disueltas las Córtes á que corresponda la eleccion en que se hubiesen cometido.

Un concepto capital descuella en ambas; el de la popularidad de la accion para perseguir los delitos electorales. Diferencias importantísimas aparecen respecto á las demás: sobre la calificacion de los hechos penados, ya como delitos, ya tambien como faltas: sobre las garantías y formas de la querrela; y sobre el término de prescripcion para promoverla.

A propósito de la popularidad de la accion ha surgido la duda que sirve de fundamento á las consultas á que esta circular responde. Siendo popular la accion para perseguir los delitos electorales, ¿podrá ejercitarla el Ministerio fiscal? La mera exposicion de la duda revela un estado de recelo y desconfianza que el Ministerio fiscal, por ley de honor, si las más terminantes prescripciones escritas no le obligasen á ello, debe procurar desvanecer ante la conciencia pública.

Es una distincion arbitraria la que se hace en las consultas y se ha hecho en otras ocasiones entre la accion popular y la accion pública; y una consecuencia notoriamente infundada la de suponer que la existencia de aquella es incompatible con toda intervencion del Ministerio fiscal.

La accion penal es pública. Todos los ciudadanos españoles podrán ejercitarla con arreglo á las prescripciones de la ley: dice el art. 101 de la de Enjuiciamiento criminal. No cabe mayor amplitud, ni más extensa popularizacion del derecho de perseguir delitos. Mas lo que para los ciudadanos constituye un derecho, es deber ineludible del Ministerio fiscal, á quien, aparte de otras muchas disposiciones, la citada ley, en su art. 103, impone la obligacion de ejercitar, con arreglo á la misma, todas las acciones penales que considere procedentes, haya ó no acusador particular en las causas, menos aquéllas que el Código penal reserva exclusivamente á la querrela privada.

De mayor importancia seria, si estuviese fundada en datos ciertos, la observacion apuntada en alguna de las consultas fiscales, de que el Tribunal Supremo ha declarado y establecido jurisprudencia en el sentido de que el Ministerio fiscal carece de derecho para quereilarse de delitos electorales. Conviene tener presente, ante todo, que en materia criminal no hay ni puede haber verdadera jurisprudencia con fuerza obligatoria. La ley es su única norma: la doctrina legal, formada por las sentencias de los recursos de casacion, constituye una enseñanza provechosa y autorizadísima, que debe estudiarse con esmero; pero que jamás se puede invocar como fundamento de casacion ni como precepto obligatorio para el Ministerio fiscal ni para los ciudadanos. Y aun en materia civil, en que la jurisprudencia tiene fuerza de ley, ha declarado el Tribunal Supremo, en multitud de sentencias, que la jurisprudencia, por su misma índole, exige, para ser declarada y reconocida en su verdadero valor jurídico, no una ni varias sentencias, sino reiteradas resoluciones de idéntica especie. Lo mismo, pues, tratándose de delitos electorales, que de cualquiera otra clase de delitos, especiales ó comunes, siempre que el Ministerio fiscal entienda procedente la

querrela, debe interponerla con resolución, en nombre y defensa de la ley, como su mision exige, sean cuales fueren las dudas que puedan haber surgido de resoluciones más ó menos aisladas sobre puntos idénticos ó de alguna analogía.

Pero en los casos de la consulta no hay tales resoluciones en el sentido que se supone; ni las sentencias, que se citan declaran lo que la consulta entiende. Bien examinadas, la primera de ellas, de 13 de Julio de 1881, dictada en causa seguida en la Audiencia de Pamplona, por abusos cometidos en una eleccion de Ayuntamiento, aplicando por consiguiente al caso la ley de 1870, fundó la no casacion del auto de sobreesimiento de la Audiencia, en no haber hecho uso de la accion correspondiente, por medio de la oportuna querrela, ni el denunciante particular, que en la causa intervinó, ni el Ministerio fiscal, dentro del término de la ley; y la segunda, que tambien se cita, de 5 de Octubre del mismo año, en causa por falsedad de actas de una eleccion de Diputado provincial, con aplicacion por tanto de la misma ley de 1870, lo que declaró, casando la sentencia condenatoria de la Audiencia de Valladolid, fué que tampoco en aquel caso se habia entablado por persona alguna, dentro del término prescrito por la ley, la oportuna querrela en persecucion del delito.

Tiene, pues, el Ministerio fiscal expedito el camino para cumplir con su deber, cuya realizacion, si no ha de quedar aquel ilusorio, solo exige el más exquisito cuidado en el uso de los medios é interposicion de los recursos legales, porque sabido es que para obtener justicia de los Tribunales, no basta tener razon, sino que se necesita pedir la en tiempo y bajo la forma debida.

Salvada así la cuestion de principios que el Ministerio fiscal no podria abandonar sin cometer una deplorable abdicacion de sus más importantes funciones, debe considerarse tambien, con especialísimo esmero, que no pueden ni deben menospreciarse en esta ni en ninguna materia, como extraños á la determinacion de la conducta, los consejos de la prudencia. No sería propio de este momento ni de las funciones de este cargo descender al análisis de la triste realidad. Las dudas consultadas, ahora y siempre que

ha estado próxima una elección general, más que á vacilaciones de la inteligencia obedecen á temores de la opinión. También debe ser oída y respetada, al par de la ley, si los actos del Ministerio fiscal han de merecer, como debemos aspirar á que merezcan, no solo el acatamiento, sino el voto de la conciencia pública.

Para conseguirlo es fácil determinar la línea de conducta que debe seguirse. En todos aquellos casos en que exista una excitación autorizada, por remisión de tanto de culpa, ya proceda del Senado, del Congreso, ó de las demás corporaciones que tienen el derecho de aprobar las actas de elección, ya de autoridades que hayan ejercido el de exámen de actos de sus inferiores, la acción fiscal debe proceder con desembarazo en cumplimiento de su ministerio; pero, cuando la iniciativa sea particular, la prolijidad del estudio, la comprobación de los datos, la mayor parsimonia no parecerán excesivas; y de todos modos habrá de evitarse con mayor escrupulosidad si cabe que en la generalidad de los asuntos, la sospecha de una cooperación en las pasiones de partidos ó banderías. Siempre que las circunstancias lo permitan, consultarán los Fiscales esos casos, antes de interponer la querrela, á esta superioridad; y aun en los muy urgentes, darán cuenta de ellos á la mayor brevedad posible. Esta Fiscalía abrirá un registro de todos, con la debida distinción, y hará públicas sus resoluciones en los de iniciativa particular ó de querrela fiscal, no interpuesta á virtud de excitaciones oficiales.

A otros puntos, en cierta manera secundarios, relacionados con el principal de la intervención de nuestro Ministerio en la causas de este linaje, se extienden las consultas, que deben ser igualmente contestadas.

La aprobación ó nulidad de las actas de elección por las corporaciones que con arreglo á las leyes tengan el derecho de pronunciarlas no puede influir, en términos de justicia, en la conducta del Ministerio fiscal, ni para entablar ó mantener la acción, ni para solicitar el sobreseimiento, cuando entablada aquella, lo estimare procedente. Son funciones perfectamente distintas las de dichas corporaciones y las de los Tribunales de justicia. Aquellas juzgan, conforme á las leyes ó á sus propios reglamentos, de la validez ó nulidad de la elección; mientras que los Tribunales están llamados á fallar sobre hechos concretos, que aun pueden no haber afectado á la validez ó nulidad misma de la elección, considerados punibles, en uso de su exclusiva competencia, que nadie limita ni podría limitar con derecho.

Tampoco ha de ser parte á influir en la conducta del Ministerio fiscal el desistimiento del querellante particular. La acción penal, por delito ó falta que dé lugar á procedimiento de oficio, no se extingue, dice el art. 106 de la ley de Enjuiciamiento criminal, por la renuncia de la persona ofendida. Con igual ó mayor razón deberá entenderse que no se extingue por la renuncia de persona no ofendida particularmente, que hubiere hecho uso de la acción penal pública. Lo que importa, en todo caso, es que el Ministerio fiscal deduzca su querrela en forma, para que si el particular desiste, no pueda decirse que el procedimiento queda sin base.

En cuanto á las diferencias que en las citadas leyes se notan y que al principio se indicaron sobre la calificación de los hechos punibles, formas de querrela y términos de prescripción, la primera de ellas es la que realmente ofrece dudas de alguna importancia y dificultad.

Dúdase, en efecto, si los hechos y omisiones especialmente penados por la ley de 1878, sobre elecciones de Diputados á Cortes, constituyen delito todos ellos, ó si algunos están calificados solamente de faltas: dúdase, por consiguiente, de la competencia del Tribunal en tales casos, y se duda, también, de la penalidad señalada y que deba aplicarse en los mismos.

Es evidente que la ley de 1870, vigente todavía, en punto á sanción penal, respecto á elecciones de Senadores, Diputados provinciales y Concejales, calificó de delitos todos los actos y omisiones que declaró punibles; pues aunque después de tratar en sus capítulos 1.º y 2.º de falsedades y coacciones que notoriamente constituyen delito, habló en el 3.º de faltas de los funcionarios en el cumplimiento de sus deberes, y en el 4.º de arbitrariedades y abusos que podrían ser considerados técnicamente como faltas: en ninguna parte hizo aquella ley distinción entre unos y otros hechos, calificando aquellos de delitos y de faltas los segundos, sino que por el contrario, al establecer en el capítulo 5.º y último de la sanción penal las disposiciones comunes á todo el título, comprendió siempre bajo el solo concepto y frase de delitos los hechos y omisiones objeto de su sanción penal. «Los delitos á que esta ley se refiere:» «los delitos previstos en esta ley:» «los delitos electorales,» dicen los artículos 177, 178 y 180, sin que ni en ellos ni en ningún otro se hable de faltas ó de delitos y faltas penadas por la ley.

Con ella á la vista, adoptando su método y contestura y copiando muchos de sus preceptos, la de 1878 introdujo, sin embargo, en este punto modificaciones importantes é innegables.

En su título VI, de la sanción penal, después de tratar de las falsedades y coacciones objeto de los capítulos I y II, refundió en el III todas las demás infracciones de la ley electoral, y dispuso en el art. 128 que «toda falta que no llegase á constituir delito de los enumerados en los artículos anteriores sería penada de la manera que establecía.»

Ante tan clara prescripción es imposible negar la aplicación que la ley especial quiso hacer á estos actos y omisiones electorales de la distinción de delitos y faltas adoptada en la ley común. Pero todavía la confirmó de nuevo en el tít. VII, consagrado á las disposiciones generales, al establecer en el art. 131 que la acción para acusar por los delitos y faltas previstos en ella era de la naturaleza que allí se indica.

Importa mucho la distinción porque trasciende gravemente á la penalidad. El citado art. 128 dispone que toda falta, de las que define, que no llegue á constituir delito de los enumerados en los artículos anteriores, será castigada con la pena de arresto y multa de 50 á 5.000 pesetas. ¿De qué clase ha de ser el arresto? La ley no distingue: y en tal caso el aforismo jurídico aplicable es demasiado conocido. La ley, no distinguiendo, ha querido hacer una sola pena del arresto, comprendiendo en uno solo ó en escala común los dos que el Código penal establece en sus escalas ó duraciones respectivas de tiempo. Pero si esta interpretación que es la que en primer término debe defenderse no llegara á prevalecer, la que de ningún modo puede aceptar el Ministerio fiscal es la de que la ley solo habla de arresto mayor. Distinguir donde ella no distingue; y distinguir agravando la penalidad, es decir, estableciendo una pena que ella claramente no establece, no puede ser apoyado por el Ministerio fiscal, que, en nombre de los

principios y de la ley, debe estar por lo favorable al reo allí donde exista la menor duda de interpretación.

Son meras faltas esas infracciones, y el Tribunal competente y el juicio propio de ellas los establecidos para las faltas. Así habrá de sostenerlo el Ministerio fiscal, interponiendo todos los recursos legales procedentes si sus peticiones á este propósito no fueren desde luego estimadas. La gravedad de la multa impuesta por la ley no afecta en nada á la interpretación y conclusiones establecidas; en primer lugar, porque no sería lógico deducir de la aplicación del precepto el principio que lo informa; y en segundo, porque del minimum al maximum de la multa hay amplia gradación para poder salvar la que en determinado caso pareciera excesiva dureza de la ley.

Respecto á las formas y garantías de la querrela, conviene observar que la ley de 1878 ha omitido aquel precepto especial de la de 1870 sobre la naturaleza de la fianza que el querellante ha de prestar. Deberá estarse, por consiguiente, en este punto y en todo lo relativo á las formas de la querrela, cuando de la aplicación de la ley de 1878 se trate, á lo dispuesto, sobre el particular, en la ley común de Enjuiciamiento criminal. Así debería hacerse, desde luego, en observancia de principios inconcusos; pero, además, respecto al asunto que se examina, no podría nunca excusarse por estar terminantemente prescrito en el art. 137 de la mencionada ley.

Finalmente, por sensible que sea tener que aplicar leyes ó disposiciones distintas á hechos de la misma naturaleza, no puede prescindirse de reconocer la distinción que en las de 1870 y 1878 existe en orden á la prescripción del término para acusar. Hasta dos meses después de la aprobación ó nulidad del acta de Senador, de Diputado provincial ó de Concejil; hasta dos meses después de disueltas las Cortes á que corresponda la elección de Diputados, dura la acción pública de querrela, tan-

to para los ciudadanos como para el Ministerio fiscal. Pasados esos términos, la acción no existe; y el Ministerio fiscal se abstendrá de deducirla en té prescrita. Si, esto no obstante, su intervención fuese solicitada ó requerida por alguna autoridad ó requeridos sus deberes quedarán limitados á advenir á quien le requiriese la imposibilidad legal de la querrela por haberse extinguido la acción para deducirla.

Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid 15 de Abril de 1884.

SANTOS DE ISASA.

Sr. Fiscal de la Audiencia de....

(Gaceta del 18 de Abril.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

NEGOCIADO 3.º—CÁRCULES.

Circular núm. 88.

A fin de que los Ayuntamientos que constituyen los partidos judiciales de Castro-Urdiales y Laredo tengan conocimiento de las cantidades que cada uno debe satisfacer por contingente para gastos carcelarios en el ejercicio de 1884 á 85, he acordado se inserten á continuación los repartimientos que han tenido efecto entre los mismos, aprobados por la Comisión provincial.

Santander 22 de Abril de 1884.

El Gobernador,

Ismael Ojeda.

Repartimiento de las cantidades que deben entregar los pueblos que componen el partido judicial de Castro-Urdiales.

AYUNTAMIENTOS.	Cuota que corresponde pagar á cada uno.	
	Pesetas.	Cts.
Castro Urdiales con Sámano.	2.148	50
Guriezo.	582	>
Villaverde de Trucios.	142	>
Total.	2.872	50

Repartimiento de las cantidades que deben entregar los pueblos que componen el partido judicial de Laredo.

AYUNTAMIENTOS.	Contribución territorial é industrial que pagan.		Cuota que corresponde satisfacer á cada Ayuntamiento.	
	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Laredo.	32.101	40	1.303	98
Ampuero.	15.687	05	636	18
Voto.	13.721	93	557	60
Liendo.	7.575	11	307	30
Colindres.	5.129	45	208	20
Limpías.	4.462	45	181	76
Totales.	78.677	39	3.194	

ORDEN PÚBLICO.

Circular núm. 89.

Encargo á los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad practiquen las oportunas diligencias á fin de conseguir la captura de un individuo, cuyas señas se expresan á continuación, que en la mañana del día 18 del mes actual, y en el sitio de los prados de Naroba, Ayuntamiento de Vega de Liébana, sorprendió y amenazó con un revolver á D. Guillermo de las Cuevas, cura párroco de Toranzo en dicho distrito, robándole 190 reales en plata que traía en el bolsillo; y caso de ser habido le pondrán á mi disposición con toda seguridad.

Santander 22 de Abril de 1884.

El Gobernador,

Ismael Ojeda.

Señas del individuo.

Estatura alta, pelo negro, barba cerrada y corta, bastante grueso, cara larga y afilada, color bueno, edad como 40 años; vestia pantalon y chaqueta de corte oscuro, camisa blanca, alpargatas blancas cerradas con medias del mismo color, gorra de paño rojo con visera del mismo paño, haciéndose desconocido, diciendo que era de Framá á algunos, y de Leronés y la Hermita á otros. Se sabe que la mañana del suceso, al poco rato llegó á Volmeo.

ELECCIONES.

Circular núm. 91.

Prevengo nuevamente á los señores Alcaldes tengan presente y adviertan á los demás Presidentes de las mesas electorales que, terminado el día 27 del actual el escrutinio de la votacion para Diputados á Cortes, deberán comunicar á este Gobierno por el telégrafo, y donde no exista por el medio más rápido posible, el resultado de aquel por un parte arreglado al siguiente modelo:

Despues de la eleccion de Diputados.

Presidente de mesa de....., al Gobernador:

D. N. N., A. (1) (tantos votos en guarismo.)

D. N. N., O.
D. N. N., I.

Encargo tambien á los señores Alcaldes igual premura en participar á este Gobierno el nombre del Compromisario ó Compromisarios que resulten elegidos el día 30 en la forma que sigue:

Alcalde de....., al Gobernador:

Compromisarios:

D. N. N., A. (1)
D. N. N., O.
D. N. N., I.

Si lo que no es de esperar algun Alcalde demorase ó no cumplierse estos servicios me verá precisado á imponerle un correctivo más severo, cuanto mayor es su facilidad, porque implicaría un abandono ó desobediencia injustificados.

Santander 23 de Abril de 1884.

El Gobernador,

Ismael Ojeda.

(1) Las iniciales A. O. I. expresarán adicto, oposicion ó independiente.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Santoña.

En virtud de acuerdo del Ayuntamiento de esta villa tomado en sesion subsidiaria del día 9 del corriente mes de Abril, se halla expuesto al público en la Secretaría del mismo por término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, el plano de poblacion de la segunda zona de dicha villa, para que durante expresado término puedan enterarse los que gusten hacerlo y presentar las reclamaciones escritas que les convengan, todos los que se crean perjudicados por dicho plano.

Santoña, Abril 16 de 1884.—El Alcalde accidental, Enrique Steva.

Ayuntamiento de San Felices de Buelna.

En el pueblo de Santa Marina, de este término municipal, se halla prendada y puesta en custodia, desde el día 25 de Marzo último, por haber causado daños en la mies comuna de Santa Olalla, una vaca de las señas siguientes:

De diez años de edad próximamente, color de avellana clara, ojeras negras, las gamas casi cerunal, en la izquierda tiene un marco á fuego con las letras que al parecer son L. R. S. y en la derecha otro incomprendible.

El que se crea ser su dueño puede pasar á recogerla en el término de treinta dias, contados desde hoy, previo pago de los gastos y daños causados, pues pasado dicho término se venderá en pública subasta.

San Felices y Abril 17 de 1884.—El Alcalde, Bonifacio Gutierrez Quijano.

Ayuntamiento de Rivamontan al Monte.

Extracto de los acuerdos tomados por esta corporacion municipal en el tercer trimestre del año de 1883 á 84.

Sesion del dia 5 de Enero de 1884.

Se aprobó el extracto de los acuerdos tomados por la corporacion en el primer semestre del año económico actual, disponiendo que por el señor Presidente se remita á la superioridad para que esta ordene su insercion en el Boletín oficial.

Nombrar á D. Braulio Colina recaudador del impuesto de cédulas personales en este Municipio para el ejercicio corriente.

Se acordó ceder á D. Urbano Agüero por la cantidad de 50 pesetas un pedazo de terreno sobrante de via pública al sitio de Puente de Solegrario en el pueblo de Hoz.

Que se formen las listas de electores para Compromisarios y se expongan al público.

Sesion del dia 12.

Se aprobó el estado de aprovechamientos forestales para el año de 1884 á 85, y que se remita al señor Gobernador para su aprobacion.

Se acordó que los vecinos del pueblo de Omoño reparen la via pública en los sitios de las Hoyas, Recueto y calleja de Supenilla.

Sesion del dia 19.

Se acordó pasase á informe de la

Junta administrativa del pueblo de Anero una instancia de D. Joaquin Campos en la que pide se haga de nuevo el repartimiento de suertes de rozo en el mismo pueblo.

Se aprobó el acuerdo tomado por la Junta administrativa del pueblo de las Pitas, referente á la forma en que han de cerrarse las mieses comunes de dicho pueblo.

Sesion del dia 26.

Se aprobó un acuerdo tomado por la Junta local de Instruccion pública, suprimiendo la escuela de Pontones, y poniendo en su lugar otras tres, una en Villaverde, dotada con 625 pesetas, otra en Omoño con 350, y la última en Anero con 400.

Sesion del dia 28 (extraordinaria)

Se presentaron á la corporacion para su exámen las cuentas de fondos municipales del ejercicio de 1882 á 83; disponiendo se expongan al público y se llenen las demás formalidades legales.

Sesion del 2 de Febrero.

Se aprobaron las listas de electores para Compromisarios.

Se aprobó el padron de prestaciones personales para el año de 1883 á 1884.

Se autorizó al Sr. Presidente para que ordene los pagos del tercer trimestre del ejercicio actual á la Administracion y Exema. Diputacion. A don Timoteo Villa lo que se le adeuda por impresos, y á don Laureano Llama 47 pesetas 50 céntimos por un pedazo de terreno para ensanche de la via pública en el pueblo de Hoz.

Se concedió la vecindad que tenia pedida á D. Marcelino Soto, en el pueblo de Anero.

Sesion del dia 9.

Se nombró una comision para que informe acerca de lo solicitado por don Isidoro Noval, vecino de Hoz, para que se proceda á la reparacion de la salida de su casa que fué interceptada al abrir una cantera para la saca de piedra con destino á la via pública.

A don Miguel Movellan, Secretario de la corporacion, para la entrega en la Diputacion de los mozos del actual reemplazo.

Se nombró una comision para que informe sobre lo solicitado por D. Andrés Ruenes, vecino de Pontones, para que se apliquen algunas prestaciones á la reparacion de la via pública en el sitio de las Carreras.

Dia 16.

No hubo sesion por no reunirse suficiente número de Concejales.

Sesion del dia 23.

Se acordaron los sitios donde han de efectuarse las prestaciones personales en el año actual.

Se autorizó al Sr. Presidente para que ordene el pago á D. Bernardino Laso del importe de la subasta del camino de Estradas á Mortera, como contratista del mismo. A los empleados de Secretaría sus sueldos pertenecientes al tercer trimestre del año actual, y á D. Anselmo Rodriguez, Regidor Síndico, y á D. Miguel Movellan, Secretario, los gastos originados en la conduccion de los quintos del año actual á la capital.

Sesion del dia 1.º de Marzo.

La corporacion acordó que el señor

Presidente, acompañado del Regidor Síndico y Secretario, se personasen en el mismo dia en el local de la casa escuela de Pontones y levantasen acta del estado de los trabajos que varios vecinos del mismo pueblo habian efectuado sin autorizacion para ello en referida casa-escuela.

Se nombró una comision para que proceda á la formacion del presupuesto adicional de 1883 á 84 y ordinario de 1884 á 85.

Sesion del dia 8.

Se desestimó una comunicacion del Alcalde de barrio de Pontones, fecha primero del actual, en la que pide autorizacion para efectuar trabajos los vecinos de dicho pueblo en el local de la casa-escuela, sita en el mismo, mediante haber ocurrido un incidente sobre este particular y hallarse bajo la accion de los Tribunales.

La corporacion vió con gusto una comunicacion pasada por la ilustrísima Junta provincial de primera enseñanza aprobando la supresion de la escuela de Pontones, y creando otras tres para los pueblos de Villaverde, Anero y Omoño.

Sesion del dia 15.

Se autorizó á D. Martin Lavin para que recoja de la Administracion de Propiedades 20 cédulas personales de 11.ª clase para casos eventuales.

Sesion del dia 22.

Por el Sr. Presidente se dió cuenta del acta levantada por la comision nombrada en la sesion anterior de los trabajos que algunos vecinos habian efectuado en la escuela de Pontones. La corporacion vió con disgusto la desobediencia que por referidos vecinos se habia hecho al Sr. Alcalde; acordando dejar en suspenso todo procedimiento hasta que los Tribunales ordinarios resuelvan el asunto.

Se aprobó el proyecto de presupuesto ordinario para el año de 1884 á 85 presentado por la comision nombrada al efecto, y que se exponga al público el tiempo legal.

Sesion del dia 29.

La corporacion acordó se proceda á la formacion del padron de cédulas personales y matrícula industrial, como tambien se cumpla lo mandado en el art. 210 de la ley de consumos.

A peticion de D. Andrés Soto, vecino de Anero, se le concedió que la casa que habita en el mismo pueblo se incluya en las del barrio de los Corrales.

Y en cumplimiento del artículo 109 de la ley municipal, expido el presente para su insercion en el Boletín oficial de la provincia.

Rivamontan al Monte 12 de Abril de 1884.—V.º B.º—El Alcalde, Nemesio Cagigal.—El Secretario, Miguel Movellan.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. CECILIO DEL BARCO É HIDALGO, Juez de primera instancia de este partido de Torrelavega.

Hago notorio: que el diez y seis del próximo mes de Mayo á las once de su mañana se sacarán á pública subasta en la sala audiencia de este Juzgado los bienes siguientes:

Fincas de Manuel Laguillo. PESETAS.

1.ª Una tierra en la mies

de los Casares, término del pueblo de Posajo, mide dos áreas sesenta y siete centiáreas; linda por Norte con tierra de Nicolás García Rivero, al Este con otra de María Ceballos, Sur una linde y al Oeste con otra de Juan García del Rivero, la valúa en . . . 15

2.º Un prado cerrado sobre sí con árboles de álamo en la mies de Agüera, término de Jain, cabida diez y siete áreas ochenta y ocho centiáreas; linda al Sur con otro de Luis Sabas, Norte prado de Bernabé Gonzalez Quijano, al Este con prado de D. Joaquín Gonzalez y al Oeste con herederos de D. Toribio Rubio, en . . . 100

3.º Una casa pequeña en malas condiciones ó en estado ruinoso, sita en el pueblo de Jain, señalada con el número tres, compuesta de planta baja, mide de frente diez y siete metros noventa centímetros y siete metros de fondo; linda á la derecha entrando ó sea al Este carretera nacional, izquierda ú Oeste con casa de D. Domingo Alonso, por su trasera ó Norte con tierra de herederos de Manuel Gonzalez y por el Sur ó sea su frente principal por donde tiene su entrada con camino real, en. 505

Total. 620

Idem de Primo Laguillo.

1.º Una casa en el pueblo de Llano, barrio de la Rinconada, señalada con el número cuarenta y dos de gobierno, compuesta de piso bajo, mide de frente siete metros cincuenta centímetros y once con sesenta de fondo; linda por su derecha entrando ó sea al Este con casa de don Fernando García Pomar, por izquierda ú Oeste con otra de don Joaquín Diaz, por trasera ó Norte con terreno de la misma y por el Sur ó frente por donde tiene su entrada con corral, en. 500

2.º Un pedregal en el pueblo de Llano, sitio de Cojorquio, cabida doce áreas cincuenta y un centiáreas, ó sean siete carros; linda al Oeste con el rio del Tejal y por los demás vientos con más de esta propiedad, en. 21

3.º Un prado en el pueblo de Llano, sitio de Cojorquio, de tres áreas cincuenta y siete centiáreas, ó sean dos carros; linda al Sur con otro de María Fernandez Cabada, Norte con prado de José Diaz, al Este con más de Manuel Salmones y al Oeste con otro de Domingo Gonzalez Cabada, en 10

4.º Un matorral con cinco castaños en el pueblo de Sovilla, sitio de la Muda, de siete áreas quince centiáreas, ó sean cuatro carros; linda al Sur terreno de Francisco Gonzalez Quijano, Norte con prado de Dionisio Toca, al Este con prado de Lorenzo Colina y al Oeste con terreno de herederos de Vicenta del Cerro, en. 5

5.º Un huerto en el pueblo de Llano, sitio de tierras Detrás de Velasco, de cua-

renta y cuatro áreas, ó sean veinticinco céntimos de carro; linda al Sur con casa de esta propiedad, al Este con casa de Fernando García, al Oeste con casa de Joaquín Diaz Rigüero y al Norte con tierra de Dionisio Toca, en. 40

6.º Un terreno pedregal en el pueblo de Llano, sitio de Los Rijones, de cuarenta y dos áreas, noventa y dos centiáreas, ó sean veinticuatro carros; linda al Sur con más de herederos de D. Toribio Rubio Campo, al Este con el mismo, al Oeste con más de Vicente Mata y Norte con otro de Miguel Pomar, en. 60

Total. 606

Cuyos bienes pertenecen á Manuel y Primo Laguillo Gomez, hermanos y vecinos respectivo de Jain y Llano de San Felices, y se venden para pagar las responsabilidades pecuniarias en que han sido condenados por la causa criminal formada sobre desacato á la autoridad, advirtiéndose que se sacan á subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad; y que para tomar parte en ella deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de su tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Torrelavega á quince de Abril de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Cecilio del Barco.—P. S. M., Felipe R. Salazar.

SUBASTA.

D. ARSENIO DE CASTANEDO Y CASTANEDO, Juez municipal de esta capital y distrito.

Hago saber: que en virtud de lo que dispone el art. 1.506 de la ley de Enjuiciamiento civil y sin sujeción á tipo, se sacan á pública subasta que se celebrará el día cinco de Mayo próximo, á las diez de su mañana, en este Juzgado municipal, sito en la calle de Lepanto, número uno, piso primero, una estantería con dos escaparates, un cabrete de pino sobre la trastienda y la cañería de gas que enchufa con la general, cuyos efectos están enclavados en la tienda de la calle de la Blanca, núm. 34 y pertenecen á D. Bernabé Centeno; rematándose á instancia de D. Urbano de Agüero para pago á este de rentas de dicha tienda.

Santander veintiuno de Abril de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Arsenio de Castanedo.—P. S. M., Nicolás Maroto.

BATALLON DEPÓSITO DE SANTANDER, NÚM. 133.

D. JOSÉ DUARTE ORIVE, Fiscal de este batallón.

Ignorándose el paradero del recluta del expresado batallón Francisco García y García, natural de Sarcedá de esta provincia, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al mencionado soldado, para que en el término de 30 días, á contar desde la fecha del presente edicto, se presente en el cuartel de San Felipe de esta plaza á prestar sus descargos, y de no verificarlo así se le seguirá el sumario y sentenciará en rebeldía.

Santander 10 de Abril de 1884.—José Duarte.

D. JOSÉ DUARTE ORIVE, Aférez Fiscal de este batallón.

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado de este batallón Eugenio Guerra Gutierrez, natural de Alfoz de Lloredo, de esta provincia, por este primer edicto cito, llamo y emplazo al expresado soldado, para que se presente en el cuartel de San Felipe en el término de 30 días á prestar sus descargos, y de no verificarlo así se le seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Santander 10 de Abril de 1884.—José Duarte.

D. VALERIANO OJINAGA Y GUTIERREZ, Ayudante Fiscal del batallón depósito de Santander, número 133.

Ignorándose el paradero del recluta disponible de este cuerpo Leopoldo Garonto Muñoz, natural de Cabezon de la Sal, de esta provincia, á quien estoy sumariando por haber faltado á la revista anual de 1882;

Usando de las facultades que me están conferidas, por el presente cito, llamo y emplazo por este primer edicto al expresado recluta, señalándole el cuartel de San Felipe de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicacion del presente edicto, y de no verificarlo se le juzgará en rebeldía.

Santander 10 de Abril de 1884.—Valeriano Ojinaga.

ANUNCIOS PARTICULARES.

COMPAGNIE GENERALE TRANSATLANTIQUE. VAPORES-CORREOS FRANCESES.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE BORDEAUX

Capitan Labaslie. Saldrá de Santander el 22 del actual PARA

SAN THOMAS,

LA HABANA Y VERACRUZ, CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS,

1.º Guadeloupe, Martinique, Santa Lucía, Demerari, Surinan y Cayenne.

2.º San Juan de Puerto Rico, Mayagüez, Santo Domingo, Jacmel, Puerto-Príncipe, Santiago de Cuba y Kingston.

El vapor de 3.000 toneladas y 2.000 caballos

OLINDE RODRIGUES

Dapitan Padel. Saldrá de Santander el 26 del corriente PARA COLON (SIN TRASBORDO),

con escalas en Guadalupe, Martinica, Trinidad, Caripano, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla.

Y CON CORRESPONDENCIA EN Colon (Panamá) PARA TODOS LOS PUERTOS DEL PACIFICO.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE SAINT NAZAIRE

Saldrá de Santander del 8 al 11 del actual PARA SAN NAZARIO procedente de VERACRUZ, HABANA Y SAN THOMAS.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos

VILLE DE MARSEILLE

Saldrá de Santander del 16 al 18 del actual

PARA BURDEOS (PAULLAC) Y EL HAVRE.

PROCEDENTE DE Colon, Savanilla, Puerto-Cabello, La Guaira, Caripano, Fort de France, St. Pierre, Basse Terre y Pointe á Pitre.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos

CALDERA

Capitan Crampon, saldrá del HAVRE Y BORDEAUX PARA VERACRUZ el dia 4 del actual con escalas en San Thomas, Ponce, Mayagüez, Puerto Plata, Cabo Haitiano y Puerto-Príncipe.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

LAFAYETTE

Capitan Heliard, saldrá de SAINT NAZAIRE PARA COLON el dia 6 del actual con escalas en Guadeloupe, Martinica, La Guaira, Puerto Cabello y Savanilla, Y POR CORRESPONDENCIA En Colon con Panamá y todos los puertos del Pacifico.

NOTA. Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la HABANA Y VERACRUZ tendrán á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente con el objeto de retener sus billetes. Deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, sin cuyo requisito no pueden embarcarse. No se admiten señoras en la clase puente.

Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabida antes del 5, á fin de que esta agencia pueda pedir el hueco á la Direccion á Paris.

Los registros se cerrarán la víspera de la llegada de los vapores.

Los vapores de esta Compañía ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujoso arreglo de sus cámaras, como por el esmerado trato que en ellos se dispensa; pudiendo asegurarse que ninguna otra Compañía los aventaja.

Los precios de pasaje y flete son los más arreglados.

Tarifas y prospectos se dan gratis. La Agencia general en Madrid se encarga de facturar directamente las mercancías y equipajes desde el domicilio de los señores remitentes.

Para fletes, pasajes y demás informes, dirigirse

En SANTANDER: al Sr. D. ALBERTO JOSE GALLAND, Muelle, 30. 12-11

JARABE H. FLON

LENITIVO-PECTORAL Es el específico usual hace medio siglo contra los costipados y las inflamaciones de los bronquios que tienen una causa nerviosa. Paris, 28, rue Taitbout y rue des Archives, 19 No olvidar que cada frasco de 2^{fr} 50 lleva la firma

TEATRO PRINCIPAL.

COMPANIA DE OPERA ITALIANA.

Funcion para hoy jueves. (11 DE ABONO.)

Segunda representacion de la ópera en 4 actos del maestro Verdi,

LA TRAVIATA

en la que toma parte la muy aplaudida artista, Srta. Gemma Bellincioni, y segunda salida del tenor santanderino Signor Emanuele Hernaiz.

A las 8 en punto.—Entrada general, 1 peseta.

Not 1.—Se están ensayando las óperas I PURITANI ó IL BARBIERE DI SIVIGLIA.

IMP. DE SALVADOR ATIENZA, CARBAJAL, 4.

En todas las Farmacias, Perfumerias y Peluquerias La VELOUTINE Polvo de Arroz especial Preparado al Bicuito por CH^{os} FAY, Perfumista 8 PARIS - 9, Rue de la Paix, 9 - PARIS